

**INE/CG1600/2024**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y DE SU OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CUAPIAXTLA DE MADERO, PUEBLA, JUAN MANUEL GARCÍA SÁNCHEZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1769/2024/PUE**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1769/2024/PUE**.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El veintinueve de mayo del dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, el escrito de queja suscrito por Priciliano Cruz Juárez, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral de Cuapiaxtla de Madero, Puebla, en contra del Partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Cuapiaxtla de Madero, Puebla el C. Juan Manuel García Sánchez; denunciando la presunta omisión de reportar gastos y, consecuentemente el rebase de tope de gastos de campaña, derivado del evento realizado el siete de abril de la presente anualidad, así como una caravana a través de los cuales se observaron diversa propaganda electoral en favor del candidato denunciado, hechos que considera podría constituir una transgresión a la normatividad electoral en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos; en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Puebla. (Fojas de la 01 a la 19 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** A efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los

hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en el escrito inicial.

“(…)

**HECHOS.**

1. *El aquí quejoso es representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal de Cuapiaxtla de Madero, Puebla, tal y como lo acredito con el acuse de recibo de fecha 09 (nueve) de abril de 2024 (dos mil veinticuatro), misma que se anexa a este ocuroso.*

2. *Es un hecho público notorio, que el próximo 2 de junio de del año en curso (2024), la ciudadanía emitirá su sufragio a fin de elegir al Presidente de la República Mexicana, Gobernador en el Estado de Puebla, Diputados y Senadores, en lo que interesa al particular se emitirá el voto a fin de elegir al Presidente Municipal de Cuapiaxtla de Madero, Puebla.*

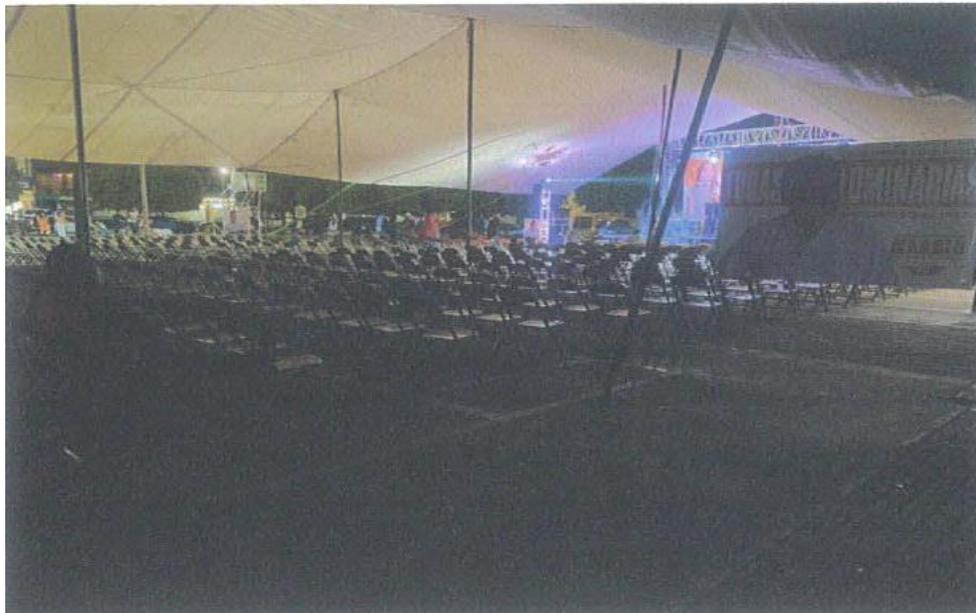
3. *Es el caso que en fecha siete de abril de 2024 (dos mil veinticuatro), aproximadamente a las 4:00 de la tarde, transitaba por las calles de Cuapiaxtla de Madero, Puebla, cuando me percate y observe que venía desplegándose una caravana, del Partido Movimiento Ciudadano, de aproximadamente 28 unidades entre ellas camionetas de batea, carros, camionetas cerradas, 4 motocicletas de diversos modelos, las cuales eran lideradas por el candidato a la **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CUAPIAXTLA DE MADERO, PUEBLA, POR EL PARTIDO POLITICO MOVIMIENTO CIUDADANO, EL C. JUAN MANUEL GARCIA SANCHEZ**, también conocido como “MANOLO”, también observo, que en dichas unidades va un sinfín de simpatizantes, pronunciando canticos, porras, los cuales llevan una botarga, gorras, lonas, banderas, y equipo de sonido, promocionando la imagen y nombre del **JUAN MANUEL GARCIA SANCHEZ**, también conocido como “MANOLO”, tal y como lo acredito con un video de 3:24 minutos de duración, el cual exhibo a este ocuroso.*

4. *Dicha caravana se dirigió a las canchas de la Presidencia municipal de Cuapiaxtla de Madero, Puebla, en dichas instalaciones se encontraba toda una movilización, es decir, estaba instalada una lona color blanca, con aproximadamente quinientas sillas, un escenario, (con toda la estructura) con luces, equipo de audio y sonido (8 bocinas), una lona principal de aproximadamente 6 metros de largo por 3 metros de ancho, con la imagen y/o foto del candidato a la Presidencia Municipal de Cuapiaxtla de Madero, Puebla, el C. JUAN MANUEL GARCIA SANCHEZ, quien también es conocido con el sobre nombre de “MANOLO”, y su esposa, dicha lona con la siguiente leyenda: "CUAPIAXTLA NECESITA LO NUEVO Y LO JUSTO, JUAN MANUEL GARCIA*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1769/2024/PUE**

*MANOLO, PRESIDENTE CUAPIAXTLA, una segunda lona de aproximadamente 4 metros x 3 metros, que contiene la imagen del candidato a la **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CUAPIAXTLA DE MADERO, PUEBLA, POR EL PARTIDO POLITICO MOVIMIENTO CIUDADANO**, el **C. JUAN MANUEL GARCIA SANCHEZ**, con la siguiente leyenda: "LO NUEVO Y LO JUSTO ES TODAS LUMINARIAS FUNCIONANDO AL 100% JUAN MANUEL GARCIA MANOLO, PRESIDENTE CUAPIAXTLA, CON EL LOGO NARANJA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO", alrededor aproximadamente 15 lonas de aproximadamente 2 x 2 metros, con la imagen del **C. JUAN MANUEL GARCIA SANCHEZ**, y una lona de aproximadamente 15 x 20 metros, que cubre el lugar del evento, se observan a simpatizantes repartiendo en una caja de cartón comida (tortas y jugos). Para tal efecto se adjuntan diversas fotografías, y videos que demuestran lo aquí narrado.*





5. Esa misma fecha (07 de abril de 2024), aproximadamente a las 7:00 de la noche, un grupo musical ambientaba el lujoso y sofisticado evento del **C. JUAN MANUEL GARCIA SANCHEZ CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CUAPIAXTLA DE MADERO, PUEBLA, POR EL PARTIDO POLITICO MOVIMIENTO CIUDADANO**, se escuchaba mencionar a la agrupación musical “A LA GENTE DEL MOVIMIENTO CIUDADANO, MOVIMIENTO CIUDADANO”.

6. Evidentemente que el C. **JUAN MANUEL GARCIA SANCHEZ**, también conocido como **MANOLO**, candidato **A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CUAPIAXTLA DE MADERO, PUEBLA, POR EL PARTIDO POLITICO MOVIMIENTO CIUDADANO**, se lució en su arranque de campaña al puesto de elección popular al cual se postuló, de ahí que, el tope de gastos de campaña es el límite de gastos que pueden realizar las y los candidatos en propaganda, actividades operativas difusión de mensajes y representación de casillas, sin embargo, lo cuestionable es:

**¿CUÁNTO RECURSO ECONÓMICO, GASTO EL CANDIDATO JUAN MANUEL GARCIA SANCHEZ, EN EL LUJOSO EVENTO DE ARRANQUE DE SU CAMPAÑA REALIZADO EL DIA 7 DE ABRIL DE 2024, EN CUAPIAXTLA DE MADERO, PUEBLA?**

**¿REALMENTE EL C. JUAN MANUEL GARCIA SANCHEZ**, también conocido como **MANOLO**, candidato **A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CUAPIAXTLA DE MADERO, PUEBLA, POR EL PARTIDO POLITICO MOVIMIENTO CIUDADANO**, informo a la autoridad competente de manera veraz, los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su campaña?, o como se explica el derroche de recurso económico en dicho evento?

A manera de ejemplificación, se anexa una lista aproximada de los utilitarios de los que hizo uso la parte denunciada, de acuerdo a lo que se observa en los videos y placas fotográficas que se anexan a este ocurso en el capítulo de pruebas.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1769/2024/PUE**

<b>CANTIDAD</b>	<b>UTILITARIOS, ACCESORIO, BIEN MUEBLE.</b>
500	Sillas
1	Estructura metálica (escenario)
500	Tortas
500	Jugos
200	Playeras.
200	Gorras
1	Grupo musical
1	Lona aproximadamente de 15 x 20 metros, misma que cubre la superficie del evento
1	Lona aproximadamente de 6x3 metros (ubicada en centro del escenario)
1	Lona aproximadamente de 4x3 metros ubicada en medio de la explanada del evento.
15	Lona de aproximadamente 2x2 metros ubicada alrededor del escenario.
26	Banderas
1	Botarga
100	Globos
4	Lonas en caravana (vehículos)
1	Equipo de sonido en caravana
1	Luces en escenario
24	Vehículos (camioneta con batea, carros, camioneta cerrada, camioneta "estaquitas")
4	Motocicletas

*De acuerdo a los hechos narrados se transgrede lo contenido en el artículo 342 y 347 de la ley de la materia, que a la letra dice:*

**Transcripción de artículos ...**

*De ahí que antes tales hechos solicito se dé el debido seguimiento a esta queja, a fin de obtener respuestas a los cuestionamientos antes planteados, por la aquí quejosa.*

*7. Con el actuar de la parte denunciada, se violenta el principio de legalidad y certeza, que deben regular los actos de campaña en la contienda, al realizar propaganda, publicidad, entendiéndose el primero como la garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde a los órganos de la ley de la materia, que regulan para brindar esa certeza a los actos electorales, y el segundo procura asegurar que quienes compiten en la elección (partidos, candidatas y candidatos) tengan condiciones equiparables desde el inicio hasta el final de la contienda.*

**PRUEBAS.**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1769/2024/PUE**

**1. LA DOCUMENTAL PUBLICA.** - Consistente en la copia de credencial para votar, a nombre del promovente, a fin de acreditar la personalidad con la que la suscrita se ostenta, la cual se relaciona con el punto 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del capítulo de hechos y prestaciones de la presente queja.

**2. LA DOCUMENTAL PUBLICA.** - Consistente en la copia del acuse de recibo de fecha 09 (nueve) de abril de 2024 (dos mil veinticuatro), con la cual se acredita la personalidad con la que la suscrito se ostenta, la cual se relaciona con el punto 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7 del capítulo de hechos y prestaciones de la presente queja.

**3. LA TECNICA.** Consistente en una memoria usb, que contiene:

**3.1** Un video de 3:24 minutos de duración, video que contiene una caravana de diversos vehículos, todos liderados por la parte denunciada, con el cual se acredita el rebase de tope de gastos de campaña. Probanza que relaciono con los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del capítulo de hechos y prestaciones de este ocurso. Por lo que solicito se proceda a realizar acta circunstanciada o el debido desahogo de dicho video.

**3.2** Un video de 57 segundos, video que contiene la animación de un grupo musical en el evento de fecha 7 de abril de dos mil veinticuatro, con motivo del arranque de campaña del C. **JUAN MANUEL GARCIA SANCHEZ**, también conocido como MANOLO, candidato **A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CUAPIAXTLA DE MADERO, PUEBLA, POR EL PARTIDO POLITICO MOVIMIENTO CIUDADANO**, con el cual se evidencia los topes excesivos de campana que ha erogado. Probanza que relaciono con los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del capítulo de hechos y prestaciones de este ocurso.

**3.3** Un video de 41 segundos de duración, video que contiene la animación de un grupo musical en el evento de fecha 7 de abril de dos mil veinticuatro, con motivo del arranque de campaña del C. **JUAN MANUEL GARCIA SANCHEZ**, también conocido como MANOLO, candidato **A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CUAPIAXTLA DE MADERO, PUEBLA, POR EL PARTIDO POLITICO MOVIMIENTO CIUDADANO**, con el cual se evidencia los topes excesivos de campana que ha erogado. Probanza que relaciono con los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del capítulo de hechos y prestaciones de este ocurso.

Por lo que solicito se proceda a realizar acta circunstanciada o el debido desahogo de dicho video.

**3.4** TRES PLACAS FOTOGRAFICAS, con las cuales se pueden observar las condiciones físicas en las que se encontraban las canchas de la presidencia

*municipal de Cuapiaxtla de madero, puebla, por el derroche de dinero, con motivo del arranque de campaña por parte de la denunciada, con el cual se evidencia los topes excesivos de campaña que ha erogado. Probanza que relaciono con los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del capítulo de hechos y prestaciones de este ocurso.*

*Por lo que solicito se proceda a realizar acta circunstanciada o el debido desahogo de dicha probanza.*

**4. LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.** *Consistentes en todas y cada una de las actuaciones judiciales practicadas dentro de la presente denuncia, tanto en el cuaderno principal, como en cualquier otro que se llegue a formar, en todo lo que legalmente me favorezca, Probanza que relaciono con los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del capítulo de hechos y prestaciones de este ocurso.*

**5. LA PRESUNCIONAL HUMANA.** *- Consistente en las deducciones lógicas y jurídicas que se tengan a bien hacer respecto de la presente denuncia, partiendo de los hechos ciertos y desconocidos y de esta forma hallar la verdad que se pretende. Probanza que relaciono con los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del capítulo de hechos y prestaciones de este ocurso.*

(...)"

**III. Acuerdo de admisión.** El uno de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja, acordó formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/1769/2024/PUE**, registrarlo en el libro de gobierno, admitirlo a trámite y sustanciación, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja en comento, así como notificar y emplazar a los sujetos incoados. (Fojas de la 20 a la 23 del expediente)

#### **IV. Publicación en estrados del acuerdo de Inicio.**

**a)** El uno de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 24 y 25 del expediente)

**b)** El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo referido en el inciso

precedente, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Fojas 26 y 27 del expediente)

**V. Notificación de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24472/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas de la 28 a la 31 del expediente)

**VI. Notificación de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24473/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas de la 32 a la 35 del expediente)

**VII. Notificación de emplazamiento al Partido Movimiento Ciudadano.**

a) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24474/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el emplazamiento al Partido Movimiento Ciudadano, corriéndole traslado de la totalidad de las constancias que integraron el expediente. (Fojas de la 36 a la 40 del expediente)

b) El diez de junio de dos mil veinticuatro, la Representación del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas de la 41 a la 52 del expediente)

“(…)

*Esa autoridad señala que se recibió queja por parte del Representante del Partido del Trabajo, en contra de Movimiento Ciudadano y su candidato a la Presidencia Municipal de Cuapiaxtla de Madero en el estado de Puebla, el C. Juan Manuel García Sánchez; denunciando la presunta omisión de reportar gastos y, consecuentemente el rebase de tope de gastos de campaña, derivado del evento realizado el pasado siete de abril de la presente anualidad, así como una caravana a través de los cuales se observaron diversa propaganda electoral en favor del candidato denunciado, hechos que considera podría constituir una transgresión a la normatividad electoral en materia de origen,*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1769/2024/PUE**

*destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos; en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-024, en el estado de Puebla.*

*El evento señalado por el quejo se llevó a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:*

*[Se transcribe artículo]*

*El evento del 7 de abril de 2024 fue debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (INE). Toda la información relativa a los gastos incurridos en dicho evento ha sido reportada de manera transparente y conforme a los lineamientos establecidos por la autoridad electoral.*

*Se realizó una revisión exhaustiva y minuciosa de todos los gastos relacionados con la campaña, asegurando en todo momento que se respeten los topes de gastos establecidos por la ley. No se ha excedido el tope de gastos de campaña y toda la documentación está disponible para su verificación por parte de las autoridades competentes.*

*Tal y como se demuestra con:*

- Las pólizas SIF , contabilidad 14608, periodo de operación 1, póliza 12, normal, diario.*
- Las pólizas SIF , contabilidad 14608, periodo de operación 1, póliza 11, normal, diario.*

*Por lo tanto, el evento denunciado por el actor se llevó a cabo dentro del periodo establecido para el desarrollo de las campañas, mismos que se han notificado a la autoridad para que estén en condiciones de llevar una adecuada auditoria de los elementos que constituyen cada uno de los eventos, para que verifiquen que en efecto se han reportado los gastos que se han generado por cada uno de ellos.*

*Por lo que hace al señalamiento que el C. Juan Manuel García Sánchez lideró una caravana de 28 unidades, incluyendo camionetas de batea, automóviles, camionetas cerradas y 4 motocicletas, acompañado de un sin fin de simpatizantes, en lo que describe como un evento "lujoso y sofisticado" en una plaza pública. A continuación, se exponen las justificaciones pertinentes:*

*El derecho a la libre expresión y al apoyo a candidatos de preferencia es un principio fundamental en nuestro sistema democrático, consagrado en la*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1769/2024/PUE**

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los simpatizantes del C. Juan Manuel García Sánchez ejercieron su derecho constitucional al manifestar su apoyo mediante la participación en la caravana. Esta manifestación pacífica y voluntaria no constituye una violación a la normativa electoral, sino una expresión legítima de apoyo popular.*

*Cabe destacar que la participación ciudadana en eventos políticos es una muestra de la vitalidad de nuestra democracia y debe ser vista como una expresión del compromiso cívico de los ciudadanos.*

*La caracterización del evento como "lujoso y sofisticado" es una apreciación subjetiva del denunciante. El evento fue realizado en una plaza pública, un espacio comúnmente utilizado por candidatos en campañas electorales. Mismo evento que fue reportado ante esa autoridad fiscalizadora, por lo que hace a la caravana, esta surgió de forma espontánea por los simpatizantes del candidato, por lo que la utilización de vehículos y la participación de simpatizantes no implica, por sí sola, un gasto excesivo ni viola la normativa electoral vigente.*

*Es importante subrayar que el concepto de "lujoso" o "sofisticado" es relativo y depende de la perspectiva individual del observador. Lo que para unos puede parecer ostentoso, para otros puede ser simplemente un evento bien organizado y con alta participación ciudadana.*

*Por lo anterior, respetando el principio IN RUBIO PRO REO y con relación del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió, ya que no existe constancia alguna que pueda acreditar que Movimiento y/o el los candidatos denunciados hayan realizado conducta ilícita alguna en materia electoral ya que tal y como se demuestra con las probanzas que acompañan al presente, se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización de ese instituto, con toda la documental y la muestra de los mismos.*

*Una vez señalado lo anterior, cabe destacar, que el principio in dubio pro reo, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación, en específico, en lo relacionado con sanciones que tienen como consecuencia la privación de derechos, bien, el trastocar o una molestia a los gobernados en sus bienes o posesiones. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo, todo lo anterior, en exclusivo apego al debido proceso consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*En este sentido, en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con lo establecido en los antes citados artículos 16, en relación con el 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano e integrados al orden jurídico mexicano en términos de lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, a saber, el artículo 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vigente en la República desde el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y uno, así como el artículo 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vigente en la República desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta.*

*En los procedimientos sancionadores electorales, tal presunción de inocencia se traduce en el derecho subjetivo de los partidos políticos denunciados a ser considerados inocentes de cualquier infracción, mientras no se presente prueba bastante para derrotarla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio, es decir, mientras la falta no esté debidamente acreditada y la responsabilidad no obre como acreditada de acuerdo con un estándar probatorio válido, no puede existir sanción por parte de la autoridad. En este sentido, la máxima in dubio pro reo (presunción de inocencia) obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado, como queda debidamente comprobado para el caso que nos ocupa.*

*Por lo tanto, debe también de aplicarse el principio de "Nullum crimen, nulla poena sine lege" que se hace consistir en cuanto que al no existir una conducta violatoria por parte de Movimiento Ciudadano no es aplicable la imposición de ninguna sanción.*

*Por lo antes expuesto, es procedente que esa autoridad fiscalizadora, determine como infundado el presente procedimiento sancionador seguido en contra de Movimiento Ciudadano y el candidato señalado.*

*Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:*

### **PRUEBAS**

**1. DOCUMENTAL.** Consistente en pólizas del SIF:

- Las pólizas SIF, contabilidad 14608, periodo de operación 1, póliza 12, normal, diario.
- Las pólizas SIB, contabilidad 14608, periodo de operación 1, póliza 11, normal, diario.

**2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de Movimiento Ciudadano.

**3. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA**, Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de Movimiento Ciudadano.

*Pruebas que se relacionan con todo y cada uno de los argumentos vertidos en el presente escrito, por lo que solicitamos que sean admitidas para su desahogo.”*

#### **VIII. Notificación de emplazamiento a Juan Manuel García Sánchez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Cuapixtla de Madero, Puebla.**

a) Mediante acuerdo del once de junio de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara a Juan Manuel García Sánchez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Cuapixtla de Madero, Puebla, por el Partido Movimiento Ciudadano, diligencia que se realizó el diecisiete de junio de dos mil veinticuatro a través del oficio INE/PUE/JD07/VE/1399/2024. (Fojas de la 53 a la 68 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se recibió respuesta al emplazamiento formulado.

#### **IX. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.**

a) El dieciocho de junio y dos de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficios INE/UTF/DRN/1596/2024 y INE/UTF/DRN/1855/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría), informara si Juan Manuel García Sánchez reportó en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), los gastos consistentes en la realización del evento denunciado y de ser el caso, remitiera la documentación que comprobara el debido reporte del mismo. (Fojas de la 69 a la 78 del expediente).

**b)** La Dirección de Auditoría dio respuesta al requerimiento anterior señalando que fue reportado el evento denunciado con el ID de evento 0004. (Foja 79 del expediente).

#### **X. Razones y Constancias**

**a)** El veinticinco de junio dos mil veinticuatro de dos mil veintiuno se procedió a integrar al expediente, constancia de la agenda de eventos del candidato denunciado, Juan Manuel García Sánchez. (Fojas de la 80 a la 83 del expediente)

**b)** El cinco de julio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación Soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), correspondiente a los informes de ingresos y gastos de campaña de candidato denunciado, Juan Manuel García Sánchez. (Fojas de la 84 a la 89 del expediente)

**XI. Acuerdo de alegatos.** El cinco de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 90 y 91 del expediente).

#### **XII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes**

<b>Sujeto a notificar</b>	<b>Oficio y fecha de notificación</b>	<b>Fecha de respuesta</b>	<b>Fojas</b>
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/33309/2023 08 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	92 a 98
Juan Manuel García Sánchez	INE/UTF/DRN/33311/2023 08 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	112 a 118
Movimiento Ciudadano	INE/UTF/DRN/33310/2023 08 de julio de 2024	11 de julio de 2024	99 a 111

**XIII. Cierre de instrucción.** El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 112 del expediente)

**XIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del

Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.<sup>1</sup>

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas

---

<sup>1</sup> Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014 y modificado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.<sup>2</sup>

**2. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**3. Estudio de Fondo.** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si el Partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a la

---

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Presidencia Municipal de Cuapiaxtla de Madero, Puebla el C. Juan Manuel García Sánchez, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente los ingresos y gastos realizados a favor de la campaña del citado candidato; y, en consecuencia, un probable rebase al tope de gastos de campaña autorizado.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127, numeral 1 y 143 Bis, así como 223, numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 443.**

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

*(...)*

*c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;*

*(...)*

*f) Exceder los topes de gastos de campaña;*

*(...)”*

**Ley General de Partidos Políticos.**

**“Artículo 79**

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*(...)*

*b) Informes de Campaña:*

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

*II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y*

*(...)”*

**Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 96.**

**Control de los ingresos**

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*

*(...)*”

**“Artículo 127.**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*(...)*”

**“Artículo 143 Bis.**

**Control de agenda de eventos políticos**

*1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.*

*2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.”*

**“Artículo 223.**

**Responsables de la rendición de cuentas**

*(...)*

*6. Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán responsables de:*

*a) Presentar su informe de gastos de precampaña o campaña al partido o coalición.*

*(...)*”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y

el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1769/2024/PUE**

reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El veintinueve de mayo del dos mil veinticuatro, Priciliano Cruz Juárez, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral de Cuapiaxtla de Madero, Puebla, presentó escrito de queja contra de Juan Manuel García Sánchez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Cuapiaxtla de Madero, Puebla, por probables irregularidades en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos utilizados por los sujetos incoados.

En este sentido, el quejoso para acreditar adjuntó a su escrito impresiones de fotografías así como una memoria de almacenamiento USB la cual contiene diversos archivos en formato electrónico, consistentes en 3 videograbaciones y 3 imágenes, en las cuales presuntamente se observan según su dicho, eventos en los que participó el candidato denunciado, así como la existencia de propaganda a su favor la cual no fue reportada en el informe de campaña correspondiente.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y videos, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1769/2024/PUE**

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, la Unidad Técnica de Fiscalización, el primero de julio de dos mil dieciocho, acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, por lo que se comenzó con la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados; en tal sentido se tiene lo siguiente:

El cinco de junio de dos mil veinticuatro, la autoridad instructora notificó y emplazo a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, por lo que, se encuentra agregado al expediente, escrito MC-INE-627/2024, mediante el cual el Representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual contesta los hechos que se le imputan, manifestando en lo que interesa lo siguiente:

*“El evento del 7 de abril de 2024 fue debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (INE). Toda la información relativa a los gastos incurridos en dicho evento ha sido reportada de manera transparente y conforme a los lineamientos establecidos por la autoridad electoral.*

*Se realizó una revisión exhaustiva y minuciosa de todos los gastos relacionados con la campaña, asegurando en todo momento que se respeten los topes de gastos establecidos por la ley. No se ha excedido el tope de gastos de campaña y toda la documentación está disponible para su verificación por parte de las autoridades competentes.*

*Tal y como se demuestra con:*

- Las pólizas SIF, contabilidad 14608, periodo de operación 1, póliza 12, normal, diario.*
- Las pólizas SIF, contabilidad 14608, periodo de operación 1, póliza 11, normal, diario.*

*Por lo tanto, el evento denunciado por el actor se llevó a cabo dentro del periodo establecido para el desarrollo de las campañas, mismos que se han notificado a la autoridad para que estén en condiciones de llevar una adecuada auditoría de los elementos que constituyen cada uno de los eventos, para que verifiquen que en efecto se han reportado los gastos que se han generado por cada uno de ellos.*

*Por lo que hace al señalamiento que el C. Juan Manuel García Sánchez lideró una caravana de 28 unidades, incluyendo camionetas de batea, automóviles, camionetas cerradas y 4 motocicletas, acompañado de un sin fin de*

*simpatizantes, en lo que describe como un evento "lujoso y sofisticado" en una plaza pública. A continuación, se exponen las justificaciones pertinentes:*

(...)

*La caracterización del evento como "lujoso y sofisticado" es una apreciación subjetiva del denunciante. El evento fue realizado en una plaza pública, un espacio comúnmente utilizado por candidatos en campañas electorales. Mismo evento que fue reportado ante esa autoridad fiscalizadora, por lo que hace a la caravana, esta surgió de forma espontánea por los simpatizantes del candidato, por lo que la utilización de vehículos y la participación de simpatizantes no implica, por sí sola, un gasto excesivo ni viola la normativa electoral vigente."*

Dicho escrito constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

**Apartado A.** Conceptos de gastos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

**Apartado B.** Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que no fueron acreditados.

**Apartado C.** Conceptos denunciados que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

**APARTADO A. CONCEPTOS DE GASTOS DENUNCIADOS REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.**

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca, el requerimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de este Instituto, a efecto de que informara si el evento y los gastos denunciados fueron reportados en el SIF dentro de la contabilidad del candidato denunciado, en la que se apreció la existencia del reporte del evento denunciado.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como del entonces candidato incoado, hizo constar el resultado de la consulta realizada al SIF, con el propósito de descargar las operaciones registradas en la contabilidad 14608, correspondiente Juan Manuel García Sánchez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Cuapiaxtla de Madero, Puebla.

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF, se advirtió lo siguiente:

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
1	Sillas	500 sillas	APORTACIÓN DE SIMPATIZANTE EN ESPECIE LONA Y SILLAS GUADALUPE PEREZ MIER	250 sillas	Póliza Normal, Diario, Número 11	*Contrato de donación celebrado entre Guadalupe Pérez Mier y el partido MC *Recibo de Aportación *Nota de pago por un importe de \$3,500.00 *fotografía en la que se aprecia las muestras de las sillas
2	Estructura metálica (escenario)	1	EGRESO DEL CONTRATO CON-885-24 POR EL SERVICIO DE EVENTOS DE	1	Póliza corrección, Diario, Número 5	*Factura con folio fiscal: A8F3CA68-B163-4E6D-904A-D5234D1BF9EA, por un importe total de \$360,000.20

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1769/2024/PUE**

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
			CAMPANAS DEL PROVEEDOR JUAN HORACIO VAZQUEZ COLMENARES MUNOZ EN BENEFICIO DE LOS CANDIDATOS FEDERALES Y LOCALES			*XML correspondiente  *fotografía en la que se aprecia las muestras del escenario
3	Playeras	200	INGRESO POR TRANSFERENCIA DE ALMACEN DE LA CUENTA CONCENTRADORA DE 20,000 PLAYERAS NARANJAS IMPRESIÓN LOGOTIPO MOVIMIENTO CIUDADANO PARA LA CAMPAÑA DE PRESIDENTES MUNICIPALES	20,000	Póliza Normal, Diario, número 2	*Factura con folio fiscal: 886C8467-6124-4788-B302-C2D12A7F6B7A, por un importe total de \$2,345,172.00  *XML correspondiente  *Contrato celebrado entre BINOCULAR AGENCIA DE PUBLICIDAD S.A. DE C.V. y el partido MC  *fotografía en la que se aprecia las muestras de las playeras
4	Lona de 15 x 20m	1	APORTACIÓN DE SIMPATIZANTE EN ESPECIE LONA Y SILLAS GUADALUPE PEREZ MIER	1 lona	Póliza Normal, Diario, Número 11	*Contrato celebrado entre Guadalupe Pérez Mier y el partido MC  *Recibo de Aportación.  *Nota de pago por un importe de \$3,500.00  *fotografía en la que se aprecia las muestras de la lona
5	Lona de 6x3m	1	CORRECCION DE OBSERVACION ANEXO 3.5.21 DEL OFICIO INE/UTF/DA/24275/2024 VINILONAS.	4	Póliza Corrección, Diario, Número 2	*Contrato celebrado entre Lidia Hernández Gómez y el partido MC  *Cotizaciones  *Recibo de aportación  *Nota de remisión
6	Lona de 4x3m	1	CORRECCION DE OBSERVACION ANEXO 3.5.21 DEL OFICIO INE/UTF/DA/24275/2024 VINILONAS.	4	Póliza Corrección, Diario, Número 2	*Contrato celebrado entre Lidia Hernández Gómez y el partido MC.  *Cotizaciones  *Recibo de aportación  *Nota de remisión

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1769/2024/PUE**

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
7	Banderas	26	DISTRIBUCION DE 25,000 BANDERAS POR TRANSPARENCIA DE LA CONCENTRADORA NACIONAL EN ESPECIE A LA CUENTA CONCENTRADORA PARA LA CAMPAÑA 2024 DE LOS DIFERENTES CANDIDATOS LOCALES".	1,000,000	Póliza Normal, Diario, número 21	*Contrato celebrado entre COMESAR SERVICIOS, S.A. de C.V. y el partido MC.  * Factura con folio fiscal F2E2621F-8EBE-44A5-BOE1-B7AA1ADF11A7, por un importe total de 9,396,000.00  *XML correspondiente  *Aviso de contratación
8	-Lonas en caravana (vehículos)	4	CORRECCION DE OBSERVACION ANEXO 3.5.21 DEL OFICIO INE/UTF/DA/24275/2024 VINILONAS.  EGRESO POR TRANSFERENCIA DEL CONTRATO CON-201-24 DEL PROVEEDOR COMERCIALIZADORA LAREDO BILBOARDS SA DE CV, POR EL SERVICIO DE IMPRESION DE 651 LONAS GENERICAS PARA MOVIMIENTO CIUDADANO EMBLEMA DE PARTIDO. MEDIDA 1.20 X 1.00 MTS. ACABADO OJILLOS".	4  651	Póliza Corrección, Diario, Número 2  Póliza Normal, Diario, Número 32	<b>Vinilonas</b> *Contrato celebrado entre Lidia Hernández Gómez y el partido MC.  *Cotizaciones  *Recibo de aportación  *Nota de remisión  <b>Lonas genéricas</b> *Contrato celebrado entre COMERCIALIZADORA LAREDO BILBOARDS, S.A. DE C.V y el partido MC.  * Factura con folio fiscal 7740448C-13E5-4AA7-BCFB-5BDFB89CADD4, por un importe total de \$99,681.12  *XML correspondiente  *Transferencia de pago de fecha 11-03-24 por un importe de \$99,681.12  *fotografía en la que se aprecia las muestras de las lonas.
9	Luces en escenario	1	EGRESO DEL CONTRATO CON-885-24 POR EL SERVICIO DE EVENTOS DE CAMPAÑAS DEL PROVEEDOR JUAN HORACIO VAZQUEZ COLMENARES	1	Póliza corrección, Diario, Número 5	*Factura con folio fiscal: A8F3CA68-B163-4E6D-904A-D5234D1BF9EA, por un importe total de \$360,000.20  *XML correspondiente

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1769/2024/PUE**

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
			MUNOZ EN BENEFICIO DE LOS CANDIDATOS FEDERALES Y LOCALES			*fotografía en la que se aprecia las muestras del escenario

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente al entonces candidato a la Presidencia Municipal de Cuapiaxtla de Madero, Puebla, por el partido político Movimiento Ciudadano, **Juan Manuel García Sánchez**.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

Cabe mencionar que por cuanto a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad igual o mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la

campana del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Cuapixtla de Madero, Puebla, por el partido político Movimiento Ciudadano, **Juan Manuel García Sánchez**.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campana no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campana correspondiente a Juan Manuel García Sánchez, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Finalmente, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en las pólizas de referencia, se determinará lo conducente en la revisión de los informes de campana correspondientes.

En consecuencia, se concluye que el partido político Movimiento y el entonces candidato a la Presidencia Municipal de Cuapixtla de Madero, Puebla, , Juan Manuel García Sánchez. no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

#### **APARTADO B. CONCEPTOS DE GASTOS NO REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN, QUE NO FUERON ACREDITADOS.**

Del análisis al escrito que diera origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al tope de gastos de campana por parte del denunciado. Los casos en comento se citan a continuación:

<b>Concepto denunciado</b>	<b>Cantidad denunciada</b>	<b>Elemento Probatorio</b>	<b>Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)</b>	<b>Observaciones</b>
Grupo musical	1	video	No se localizó registro	La prueba técnica ofrecida carece de valor indiciario
Botarga	1	video	No se localizó registro	La prueba técnica ofrecida es insuficiente para acreditar el vínculo con el hecho que se pretende probar

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1769/2024/PUE**

Concepto denunciado	Cantidad denunciada	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones
Equipo de sonido en caravana	1	video	No se localizó registro	La prueba técnica ofrecida es insuficiente para acreditar el vínculo con el hecho que se pretende probar
Vehículos	24	video	No se localizó registro	La prueba técnica ofrecida es insuficiente para acreditar el vínculo con el hecho que se pretende probar
Motocicletas	4	Video	No se localizó registro	La prueba técnica ofrecida es insuficiente para acreditar el vínculo con el hecho que se pretende probar

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó tanto de forma física como digital, diversas imágenes y videos que, de acuerdo a lo señalado, corresponden a un evento realizado el siete de abril de la presente anualidad, así como una caravana a través de los cuales se observaron diversa propaganda electoral en favor del candidato denunciado.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes y videos proporcionados, argumentado que de ellas se advierte el rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; pues el propio denunciante vincula las pruebas técnicas ofrecidas con conceptos de gasto que, según su dicho, acreditan dichas erogaciones y que en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la videograbación, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

***“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.*”**

**Quinta Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.*

*Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.*

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por el quejoso, se concluye lo siguiente:

Los gastos correspondientes a: botargas, equipo de sonido en caravana, vehículos, motocicletas y grupo musical, no se encontraron localizados en el correspondiente informe de campaña, sin embargo no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales, aun cuando la autoridad fiscalizadora desplegó sus facultades para intentar allegarse de elementos que le permitieran acreditar los hechos denunciados.

En consecuencia, es dable concluir que el partido político Movimiento Ciudadano y el entonces candidato a Presidente Municipal de Cuapixtla de Madero, en el estado de Puebla, Juan Manuel García Sánchez, no vulneraron lo dispuesto en los artículos

443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

### **APARTADO C. CONCEPTOS DENUNCIADOS QUE NO SON SUSCEPTIBLES DE SER CONSIDERADOS GASTOS DE CAMPAÑA**

En relación a este apartado es necesario precisar que el quejoso denuncia la existencia de diversos conceptos de gasto y aporta como prueba videograbaciones donde manifiesta se advierten los mismos. De este modo, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político así como de la entonces candidata, recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización, no encontrando coincidencia alguna con los gastos reportados.

A continuación se analizan los conceptos denunciados que no fueron encontrados en el Sistema Integral de Fiscalización:

➤ **Tortas y jugos.**

En relación a los conceptos referidos, obra únicamente video de esos objetos, sin que haya otro elemento de prueba que acredite o genere indicio que fueron entregados a diversas personas, que conforme a las máximas de la experiencia se puede tratar de objetos con los que los simpatizantes acuden a los actos proselitistas.

En este sentido, dado la naturaleza primer lugar, resulta importante determinar si los gastos denunciados constituyen, o no, un gasto de campaña, por lo que a continuación se procederá al análisis de lo que debe entenderse como gastos de campaña.

Al respecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala los conceptos que se entenderán como gastos de campaña, a saber:

**“Artículo 243.**

(...)

**2.** Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

**a) Gastos de propaganda:**

**I.** Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

**b) Gastos operativos de la campaña:**

**I.** Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

**c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:**

**I.** Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

**d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:**

**I.** Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.”

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1769/2024/PUE**

Al respecto, conforme a las características del material probatorio presentado por el quejoso, mismas que han quedado precisadas, es dable advertir que de la evidencia fotográfica no se desprende elemento alguno que permita a esta autoridad considerar que los conceptos denunciados constituyen propaganda electoral o bien que forman parte de un acto de campaña, ni mucho menos indicio alguno del que se desprenda que el mismo benefició a los sujetos incoados.

Aunado a lo anterior, el quejoso únicamente presenta como prueba, una videograbación que constituye prueba técnica, cuya naturaleza es que dichas pruebas requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, tal y como lo señala la Jurisprudencia 36/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, previamente citada.

En efecto, las pruebas técnicas como son las videograbaciones, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

En consecuencia, se observa que los conceptos denunciados materia de análisis en el presente apartado por el ahora quejoso, no constituyó propaganda electoral, así como tampoco implicó ningún beneficio a favor del Partido Movimiento Ciudadano y de su entonces candidato a Presidente Municipal de Cuapiaxtla de Madero, Juan Manuel García Sánchez, así, por lo que hace a los gastos analizados en este apartado se considera los hechos denunciados se consideran infundados.

Por lo anterior, es dable concluir que el Partido Movimiento Ciudadano y el entonces candidato a Presidente Municipal de Cuapiaxtla, en el estado de Puebla, Juan Manuel García Sánchez, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**.

### **Rebase al tope de gastos de campaña**

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Movimiento Ciudadano, así como del C. Juan Manuel García Sánchez, en los términos del **Considerando 3**.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente a los partidos Movimiento Ciudadano, Partido del Trabajo, así como a Juan Manuel García Sánchez, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1769/2024/PUE**

**CUARTO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento a la Sala Superior y Sala Regional Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**